

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro del Aire para tramitar, conforme al artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, las transferencias de crédito indispensables en el presente ejercicio económico para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo quinto.—Quedan derogadas la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y sus disposiciones complementarias, por las que se crearon las Escuelas de Aprendices de Aviación, refundiéndose estas últimas en la nueva Escuela de Formación Profesional Industrial que se crea por la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 59/1961, de 22 de julio, por la que se deroga el párrafo tercero del artículo veintitrés de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro incluye en su capítulo quinto, artículo veintitrés, párrafo tercero, una excepción a sus propias normas, estableciendo una limitación en las situaciones administrativas de los funcionarios de la Carrera Diplomática.

Evidentes razones de equidad y los intereses del Servicio Exterior de la Nación aconsejan poner fin a esta disparidad de los funcionarios de la Carrera Diplomática con respecto a los de todos los demás Cuerpos civiles de la Administración del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado a partir de la promulgación de la presente Ley el párrafo tercero del artículo veintitrés, capítulo quinto, de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 60/1961, de 22 de julio, sobre elevación del mínimo de haber de retiro al personal indígena marroquí procedente de las Fuerzas Armadas españolas.

Al disponerse, por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, un incremento de los haberes de las Clases Pasivas del Estado, estableciendo, entre otras mejoras, un mínimo de pensión, se estimó conveniente dictar el Decreto-ley de siete de septiembre de mil novecientos sesenta, extendiendo el beneficio al personal indígena marroquí, retirado, de las Fuerzas Armadas Españolas, que percibe unas pensiones especiales que se satisfacen con cargo a créditos presupuestos distintos de los consignados en la Sección sexta, «Clases Pasivas», de las Obligaciones generales del Estado.

Revisados los mínimos de pensión de las Clases Pasivas del Estado por la Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, se estima oportuno, siguiendo la pauta marcada por el citado Decreto-ley, disponer las medidas procedentes para mantener la igualdad de trato.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El mínimo de haber de retiro establecido en el artículo primero de la Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, será de aplicación al personal indígena marroquí, retirado, de las Fuerzas Armadas Españolas comprendido en el Decreto-ley de siete de septiembre del mismo año, con observancia, en su caso, de lo previsto en su artículo octavo.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior surtirá efectos económicos a partir del uno de enero del año en curso.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Ejército, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, se dictarán las normas pertinentes para la ejecución de lo que en la presente Ley se establece; y por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos al efecto.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 61/1961, de 22 de julio, sobre haberes de los Profesores civiles del Colegio de Nuestra Señora del Carmen para Huérfanos de la Armada.

Los Profesores del Colegio de Nuestra Señora del Carmen, para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, que ingresaron con anterioridad al año 1956, no tienen la consideración de personal contratado con que en la actualidad aparecen, porque obtuvieron su nombramiento conforme a una de las normas de ingreso de los funcionarios públicos y porque en diversas resoluciones se les ha conferido este carácter.

No obstante, se da en ellos la circunstancia de que aunque en algunos Presupuestos de años anteriores sus retribuciones figuraron con el carácter de sueldos y, por ello, se les aplica el oportuno descuento para la obtención de derechos pasivos máximos, dichas retribuciones las perciben con aplicación presupuestaria a «Otras remuneraciones», lo que origina una situación excepcional y ambigua que es conveniente rectificar para evitarles ulteriores perjuicios económicos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a extinguir el personal de Profesores civiles del Colegio de Nuestra Señora del Carmen para Huérfanos de la Armada, ingresado con anterioridad al año mil novecientos cincuenta y seis, debiendo pasar sus dotaciones a figurar en el capítulo ciento «Personal», artículo ciento diez «Sueldos», del Servicio correspondiente al Ministerio de Marina del primer Presupuesto de Gastos que se redacte, computándose a todos los efectos los servicios prestados desde su nombramiento de funcionarios públicos.

Simultáneamente se darán de baja sus actuales remuneraciones en la Sección quince del mismo presupuesto, sin perjuicio de irias restableciendo, conforme proceda su baja definitiva, en la de «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales».

Artículo segundo.—Los Profesores civiles del expresado Colegio de Nuestra Señora del Carmen ingresados con posterioridad al año mil novecientos cincuenta y seis, y los que se nombren en lo sucesivo mediante concurso entre Licenciados o Doctores en Ciencias o en Letras tendrán, a todos los efectos, la consideración de personal contratado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 62/1961, de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo.

El riesgo de desempleo constituye una de las más graves amenazas para la vida del trabajador. Sin embargo, el Seguro que lo atiende ha tenido un lento proceso de implantación en los regímenes de Seguridad Social. Ello es debido, en parte, a las incuestionables dificultades técnicas y económicas que ofrece, pero también, y aun más, al error de tratarlo como instrumento directo para combatir la escasez de colocaciones en un país. El paro, cuando alcanza determinadas proporciones—sea endémico, por el deficiente desarrollo económico de un pueblo, o coyuntural, a consecuencia de una crisis generalizada—, constituye un problema que afecta a la nación en su totalidad y que debe remediarse mediante una política de activación de las energías del país y de aprovechamiento al máximo de sus posibilidades y riquezas, tal como la que viene efectuando desde su iniciación el Movimiento Nacional, que merced a ella ha conseguido crear en pocos años más de dos millones de puestos nuevos de trabajo, levantando a la Patria de su postración secular, agravada en

los últimos momentos por las convulsiones de una lucha contra la anarquía moral y material en que había caído. Para ello hubieron de vencerse circunstancias adversas bien presentes en la memoria ciudadana. Pero esta política que el Gobierno y el pueblo se aprestan a continuar cada vez con mayor ahínco no es algo que se oponga al establecimiento de la Institución Social, motivo del presente proyecto, sino al contrario, una y otra se conjugan y necesitan recíprocamente. La tarea de transformar progresivamente a la nación produce inevitables situaciones del paro llamado friccional, signo de una economía en evolución, que tienen que ser atendidas, aun cuando por su número no afecten gravemente a la vida pública, porque son catastróficas para las débiles economías a quienes afecta, y por ello exigen se implante un Seguro que atienda a estas situaciones transitorias, pero muchas veces fatales para los que las sufren. Por otra parte, un Seguro de esta índole que no se apoyase en una política de creación de riquezas y trabajo llegaría a pesar ruinosamente e incluso a paralizar las energías vitales de aquel Estado que pretendiese con el establecimiento de unas pensiones sustituir para masas de ciudadanos el medio digno y auténtico de obtener un sustento.

La existencia de un desempleo nacional, consecuencia del subdesarrollo económico, de la deficiente organización del país, de los trastornos en la vida pública o de una inadecuada proporción entre el crecimiento demográfico y el de las posibilidades de manutención de los habitantes, puede aliviarse por algún tiempo, pero no remediarse de manera satisfactoria con Instituciones como este Seguro. El, en cambio, logra plena efectividad y contribuye de manera directa a la obra de progreso moral y económico del país al atender a esas consecuencias friccionales apuntadas y corregir desamparos individuales y de grupos provenientes de defectos o cambios estructurales o de cualesquiera otras circunstancias, inevitables incluso en los países más potentes y mejor instrumentados. Aparte de que estimula la actividad de los gobernantes y de la Sociedad al saberse libres de la preocupación de que las reformas y mejoras que se implantan no habrán de dejar desamparados a grupos de ciudadanos que por virtud de aquéllas pueden verse desplazados de sus puestos antiguos en la producción.

El Seguro de Desempleo, cuando se enfoca así, viene a ser palanca en lugar de freno para el desarrollo del país; para seguir un camino franco de progreso en la elevación del nivel de vida de todos los españoles. Ofrece amplias posibilidades no sólo remediando la necesidad urgente, sino al constituir instrumento de acción eficaz para ayudar y capacitar a los ciudadanos que necesiten o deseen cambiar de puesto de trabajo, coordinando su obra con las Instituciones de Formación Profesional y las de Empleo, contribuyendo con ello a la mejor distribución de la fuerza laboral, factor el más poderoso para el sostenimiento de los pueblos.

Las normas de la presente Ley, que fueron precedidas por un estudio minucioso del problema, efectuado por los Organismos de la Seguridad Social española y por los elementos técnicos del Ministerio, reforzados después por el Consejo de Trabajo, tienen como precedente la experiencia de los Subsidios de Paro, que han ido implantándose en los últimos años atendiendo círculos cada vez más amplios hasta llegar al momento actual, en que estaban ya comprendidos en ellos todos los obreros de carácter fijo parados, a excepción de aquellos que habían de ser indemnizados por las empresas respectivas. Los datos de estas experiencias permiten ya aquilatar las consecuencias de llevar la protección del Seguro a más vastas zonas que incluyan al trabajo eventual de la industria y sienten las premisas para, en un futuro próximo, llevar a ellas incluso a las personas afectadas por el paro estacional endémico hasta aquí en el campo y a los trabajadores autónomos, con lo que el sistema español quedará situado a la cabeza de los más progresivos y ambiciosos.

El establecimiento del presente Seguro Social con carácter nacional y pleno cubre una meta importante en el desarrollo del Plan de la Seguridad Social, atiende peticiones constantes de los trabajadores y empresarios españoles encuadrados en sus Organismos Sindicales y permite a España relacionarse en el campo de la Seguridad Social con los restantes países en una amplitud de contactos que hasta ahora no fué posible lograr.

El esfuerzo que exige su financiación—máxime teniendo en cuenta lo que ya se gasta en los Subsidios antes aludidos, que quedarán absorbidos en este Seguro—se reparte equitativamente entre los dadores de trabajo y los que integran el colectivo beneficiado ayudado por el Estado, cumpliendo lo que exige la recta interpretación del principio de solidaridad nacional. La cuantía calculada, así absorbida, no ha de producir impacto sensible en los costos y precios. Antes al contrario, al permitir una mayor flexibilidad, unas posibilidades de racionalización mayor en la organización de las empresas, tendrá repercusiones favorables en aquellos factores y en la producción en general. En definitiva,

con este Seguro se sirve seriamente al propósito enunciado desde los primeros días del Régimen de alcanzar en España la meta de que no haya un hogar sin lumbre ni una familia sin pan. En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Seguro de Desempleo se establece en beneficio de quienes pudiendo y queriendo trabajar pierden su ocupación, por cuenta ajena, y con ella su salario. El Seguro no se extiende a quienes cesan voluntariamente o por despido imputable a ellos.

Artículo segundo.—La protección del Seguro consistirá en suplir, dentro de los límites que establece esta Ley, la pérdida de renta derivada del desempleo y en facilitar, en su caso, las ayudas adecuadas para lograr un nuevo puesto de trabajo.

Artículo tercero.—El Seguro abarca las situaciones creadas tanto por paro total como parcial. El primero consiste en la cesación completa de las actividades laborales, y el segundo, en la reducción, bien de la jornada normal o del número de días laborales, siempre que dicha reducción equivalga como mínimo a la tercera parte de las horas normales de trabajo dentro de un período determinado.

Las situaciones de paro creadas por despidos que afecten a trabajadores fijos se resolverán administrativamente o ante las Magistraturas de Trabajo, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Quedan incluidos en los beneficios del Seguro de Desempleo los trabajadores por cuenta ajena afiliados a los Seguros Sociales Unificados, sin más excepciones que las siguientes:

Primera.—Los trabajadores a domicilio que no estén incluidos en el régimen general vigente.

Segunda.—Los trabajadores eventuales en actividades agropecuarias.

Tercera.—Los trabajadores de temporada, cuando ésta no exceda de cuatro meses al año.

Cuarta.—Los trabajadores de actividades pesqueras remuneradas «a la parte».

Los trabajadores anteriormente exceptuados se asegurarán en regímenes especiales que, con carácter de urgencia, someterá el Ministro de Trabajo a la aprobación del Gobierno.

Quinta.—Los trabajadores al servicio de empresas y organismos no comprendidos en el campo de aplicación de este Seguro, conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo quinto.—Quedan dentro del campo de aplicación del Seguro de Desempleo las empresas económicas privadas, de cualquier clase que sean, que emplen trabajo ajeno, y los Servicios del Estado y de la Administración Local, Corporaciones y Organismos autónomos que tengan trabajadores comprendidos en los Seguros Sociales Unificados o en la clasificación de personal no funcionario de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

No obstante quedarán exceptuadas las empresas cuya financiación corra a cargo de los Presupuestos del Estado en forma total, y los organismos públicos, siempre que, en ambos casos, tengan garantizada la aplicación de un sistema de asistencia a los trabajadores en paro, superior a la que se regula en esta Ley, y que asimismo se les reconozca esta situación por el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto.—Los trabajadores extranjeros al servicio de empresas españolas podrán disfrutar de los beneficios del Seguro en igualdad de condiciones que los trabajadores españoles, sin perjuicio de lo que se disponga en los acuerdos de reciprocidad que pudiera concertar el Gobierno.

Artículo séptimo.—Tendrán derecho a las prestaciones del Seguro los trabajadores en que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que estén en la situación de desempleo descrita en el artículo primero y se hayan inscrito, dentro del plazo, en la respectiva Oficina de Colocación.

b) Que hayan estado afiliados al Seguro durante un período mínimo de seis meses, dentro de los dieciocho anteriores a su cese. Caso de no afiliación, o de afiliación sin cotización por causas no imputables al trabajador, tendrán derecho al Seguro.

c) Que hayan formalizado su oportuna solicitud de concesión de las prestaciones del Seguro y hayan transcurrido cuatro días desde la fecha de cesación en el empleo.

Artículo octavo.—Los beneficiarios del Seguro tienen derecho a percibir durante un plazo máximo de seis meses las prestaciones siguientes:

Primero.—El setenta y cinco por ciento del salario medio base de cotización para Seguros Sociales.

Segundo.—El setenta y cinco por ciento de las asignaciones familiares.

Tercero.—El setenta y cinco por ciento de las gratificaciones de Dieciocho de Julio y de Navidad, cuando en dichas fechas se hallen los beneficiarios en situación de paro.

Las indemnizaciones previstas en los apartados anteriores serán calculadas sobre el promedio obtenido por los trabajadores en los seis últimos meses de trabajo.

Cuando la Oficina de Colocación ofrezca una ocupación dentro de España en lugar distinto del domicilio del trabajador y éste la acepte, tendrá derecho al importe de los gastos de su desplazamiento, causando baja en la percepción del subsidio.

Los trabajadores a que se refiere el primer párrafo del artículo veinte tendrán derecho a las prestaciones complementarias que reglamentariamente se determinen.

Excepcionalmente podrá abonarse la pensión a las personas de la familia del beneficiario, durante el plazo máximo de tres meses, en el caso de emigración asistida y con contrato de trabajo.

Las prestaciones del Seguro serán en todo caso compatibles con las indemnizaciones que correspondiese percibir a los trabajadores a consecuencia de su despido, sean éstas establecidas en conciliación sindical o ante la Magistratura, o hayan sido fijadas por Resolución firme de las autoridades laborales, o en sentencia firme de la jurisdicción laboral, favorable al trabajador.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, podrá acordar la ampliación del plazo de seis meses establecido en el párrafo primero en el caso de que se produjeran situaciones de desempleo cuya gravedad hiciese aconsejable esta medida excepcional.

Artículo noveno.—Se perderá el derecho a los beneficios del Seguro por cualquiera de las causas que siguen:

Primera.—Por el transcurso del periodo de percepción de las prestaciones del Seguro, señalado en el artículo anterior.

Segunda.—Al rehusarse una oferta de trabajo adecuada a las condiciones del desocupado.

Tercera.—Por obtención de alguna ocupación retribuida no eventual.

Cuarta.—Por negativa infundada a la promoción, reeducación y readaptación profesional acordada por la autoridad competente.

Quinta.—Por tener sesenta y cinco años y cumplidas las condiciones para percibir las prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez, o la de Jubilación o Invalidez en el Mutualismo Laboral.

Sexta.—Por traslado de residencia al extranjero.

Séptima.—Por incumplimiento de las obligaciones que ir también al asegurado.

Artículo décimo.—La ocupación eventual de los beneficiarios durante la vigencia de las prestaciones del Seguro de Desempleo interrumpen el derecho al percibo de la prestación, pero el tiempo que aquéllas durasen no se computará en el plazo de disfrute de las prestaciones.

Cuando los trabajadores en paro tengan derecho a las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad y del de Desempleo, podrán optar por las que les resulten más beneficiosas, percibiendo en todo caso el importe del Plus familiar hasta el límite de tiempo a que se refiere el artículo octavo, con cargo a los fondos del Seguro de Desempleo.

Artículo undécimo.—Quienes hayan agotado de un modo continuo o discontinuo el plazo de percepción de las prestaciones del Seguro, podrán comenzar a percibir las de nuevo siempre que haya transcurrido un plazo mínimo de doce meses desde que hicieron efectiva la última prestación y cumplan las restantes condiciones sobre el reconocimiento del derecho.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá acortar dicho plazo mínimo en el caso de que se produjeran situaciones de desempleo que aconsejasen esta medida excepcional.

Artículo duodécimo.—Las prestaciones del Seguro de Desempleo gozaran de idéntica protección legal que las de los demás Seguros Sociales: a efectos de inembargabilidad, irrenunciabilidad y exención de gravámenes fiscales o de otra clase.

Artículo decimotercero.—Los trabajadores atendidos por el Seguro continuarán afiliados a los Seguros Sociales Unificados y al Mutualismo Laboral durante su permanencia en dicha situación, sin experimentar descuento alguno en sus ingresos por concepto de cuota de trabajador. La cotización en equivalencia

de la patronal y la correspondiente al trabajador, para los regímenes de previsión social obligatoria, se abonará con cargo al Fondo del Seguro de Paro.

Artículo decimocuarto.—El régimen financiero del Seguro seguirá un sistema de reparto, pero constituyendo un Fondo de reserva para atender a las contingencias previsibles como ordinarias, considerando como tales las derivadas de un desempleo que no rebase el cuatro por ciento de la población activa asalariada a que se refiere el artículo cuarto. Contribuirán a dicho reparto, las empresas, los trabajadores y el Estado en la forma que señala el artículo siguiente.

Artículo decimoquinto.—Las cuotas de empresa y trabajador se exigirán sobre igual base salarial que los Seguros Sociales Unificados, según el porcentaje que señale el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo.

La cuota del trabajador será la cuarta parte de la cuota de empresa.

El Estado contribuirá con la cantidad que el Gobierno señale según los resultados económicos del Seguro y las posibilidades de la Hacienda Pública, sin que en ningún caso pueda ser su aportación inferior a la cuota del trabajador.

El Ministerio de Trabajo propondrá al Gobierno, cuando sea necesario, la revisión de la base financiera del Seguro y el nivel de reservas, al objeto de adecuar los ingresos al plan de necesidades establecido en la presente Ley.

Artículo decimosexto.—La cuota conjunta patronal y del trabajador se recaudará con arreglo al régimen establecido para los demás Seguros Sociales Unificados.

La falta de afiliación o la de cotización parcial o total, engendrarán para la empresa la obligación de resarcir al Seguro las prestaciones abonadas por éste, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo decimoséptimo.—El Instituto Nacional de Previsión, como Organismo gestor de los Seguros Sociales, tendrá a su cargo la administración del Seguro, con separación de patrimonio, contabilidad y responsabilidades respecto de las demás Ramas de los Seguros Sociales, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley y normas que se dicten para su desarrollo.

Artículo decimoctavo.—Para facilitar la aplicación de este Seguro, el Instituto Nacional de Previsión delegará en las empresas el mayor número de funciones que sea posible; incluso el pago de prestaciones a los trabajadores en paro parcial que conserven el vínculo laboral con aquéllas.

Artículo decimonoveno.—Será Organismo colaborador del Ministerio de Trabajo el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, con sus Oficinas y Registros locales de colocación.

Reglamentariamente, se determinarán las funciones propias delegadas y concertadas a desarrollar por el Servicio, así como la cuantía del premio de gestión que, con cargo a los fondos del Seguro, corresponda para contribuir al sostenimiento de dicho Organismo.

Artículo vigésimo.—El Seguro podrá destinar parte de sus fondos, de conformidad con las disposiciones que dicte el Ministerio de Trabajo, a fines de orientación y de formación profesional acelerada a la realización de los planes de migraciones asistidas, conforme a la Ley número noventa y tres, mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, así como a la readaptación de los trabajadores desocupados a las técnicas y profesiones más adecuadas a la política de empleo y de creación y expansión económica.

Cuando por insolvencia del deudor y en cumplimiento de sentencia de la Magistratura del Trabajo no pueda un trabajador en situación de desempleo involuntario hacer efectivos los derechos reconocidos a indemnizaciones y seguridad social, correrá a cargo del Seguro de Desempleo la efectividad de aquéllas.

Artículo vigésimo primero.—La vigilancia del cumplimiento de las normas relativas al Seguro de Desempleo corresponderá, en sus distintos aspectos, a los Organismos siguientes:

Primero.—A la Dirección General de Previsión, el régimen general del Seguro.

Segundo.—A la Dirección General de Empleo y a las Delegaciones de Trabajo, lo referente a la actuación de las Oficinas provinciales, comarcales y Registros locales de colocación, sin perjuicio de las funciones propias de la Organización Sindical.

Tercero.—Al Instituto Nacional de Previsión, mediante sus Interventores, y al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, mediante sus Comisiones, Oficinas y Registros de Colocación y Veedores, las que se refieran a la observancia por las empresas y los trabajadores beneficiarios de sus respectivos deberes.

Cuarto.—A la Inspección de Trabajo, con la colaboración de la Intervención de Colaboradoras y Empresas, la relativa al cumplimiento de las disposiciones legales por parte de las empresas.

Artículo vigésimo segundo.—Es competencia de la Magistratura de Trabajo entender en las cuestiones contenciosas individuales que se susciten en relación con el Seguro, en las que sean parte los trabajadores beneficiarios.

Artículo vigésimo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará en la esfera de su competencia, o propondrá en otro caso al Gobierno, oída la Organización Sindical, las disposiciones de aplicación de la presente Ley.

Disposición adicional primera.—Los fondos actualmente adscritos a los Subsidios de Paro Tecnológico por causas económicas se integrarán en el patrimonio del Seguro de Desempleo, el cual se hará cargo de las obligaciones pendientes en los referidos Subsidios.

Disposición adicional segunda.—Continuarán en vigor, en cuanto no se opongan a las normas de la presente Ley, las disposiciones incluidas en la siguiente tabla de vigencias:

Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Decreto trescientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de cinco de marzo.

Las disposiciones que desarrollan ambos Decretos.

Disposición transitoria primera.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Disposición transitoria segunda.—Cuando el plan de reestructura y modernización de la industria textil algodonera lo aconseje, el Ministerio de Trabajo propondrá al Gobierno la incorporación de dicha industria al régimen financiero señalado por el artículo décimoquinto de la presente Ley. Hasta entonces el Seguro, en lo que a las empresas y trabajadores del Ramo, afecte, se financiará con cargo a los fondos recaudados en virtud del artículo primero del Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, y si no fueran suficientes, se prorrateará el déficit entre las empresas afectadas en la forma que, a propuesta del Sindicato Nacional Textil, apruebe el Ministerio de Trabajo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 63/1961, de 22 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.800.000 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer gastos derivados del funcionamiento de la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida.

Por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, viene desarrollando la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida, con medios económicos harto escasos e inseguros, y la conveniencia de ampliar las funciones culturales de los Centros adscritos a la Asociación de su mismo nombre, aconsejan se resuelva el problema económico que en la actualidad tiene planteado la Universidad, mediante una adecuada ampliación de los recursos consignados a su favor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón ochocientos mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos doce-trescientos cuarenta y uno, «Consejo Superior de Investigaciones Científicas»; subconcepto diecisiete, «Patronato Marcelino Menéndez y Pelayo, partida j), cuya expresión actual se sustituirá por la siguiente: «Subvención para atender a los trabajos e investigaciones de los cursos para la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida y para la instalación, mantenimiento y actividades culturales de los Centros de Acción Cultural de la Asociación de la Rábida.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 64/1961, de 22 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 140.000.000 de pesetas al Ministerio de Industria, para abono de primas a la construcción naval.

El importe de las subvenciones reconocidas por el Estado durante el pasado año de mil novecientos sesenta en concepto de primas a la construcción naval, devengadas conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, resultó tan notoriamente superior al importe del crédito presupuestado destinado a su abono que hizo necesario iniciar la tramitación de un expediente de concesión de crédito suplementario preciso para cubrir el déficit previsto.

Al informar en dicho expediente la Intervención General y el Consejo de Estado lo han hecho en sentido favorable a la concesión de los recursos, aunque indicando el segundo que como el déficit correspondía a un ejercicio anterior su importe podría otorgarse como crédito extraordinario para las primas no satisfechas en el año anterior y el resto como suplemento de crédito.

Ello no obstante, hay que tener en cuenta que según el artículo veinte del Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que aprobó el Reglamento de aplicación de la ya citada Ley de mil novecientos cincuenta y seis en lo referente a esta clase de primas, las devengadas en un año pueden satisfacerse con el crédito del siguiente, procedimiento que al haber sido utilizado en este ejercicio para aquellas obligaciones por una cifra aproximada al importe del suplemento en cuestión permite que, sin contrariar aquel informe, pueda otorgarse la suma pedida con carácter suplementario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento cuarenta millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinte de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio trescientos ochenta y cinco, «Dirección General de Industrias Navales»; concepto cuatrocientos treinta y uno-trescientos ochenta y cinco, «Para abono de primas a la construcción naval», con arreglo a las Leyes de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» número ciento treinta y ocho) y artículo dieciséis de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del trece).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 65/1961, de 22 de julio, por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en total pesetas 328.959.000, al Ministerio del Aire, con destino a realizar obras urgentes de iniciación de un plan mínimo de Bases Aéreas.

Aprobada por el Consejo de Ministros en diez de marzo próximo pasado la realización de ciertas obras urgentes para iniciar un Plan mínimo de Bases Aéreas, a desarrollar durante el año en curso en Motril, Las Palmas, Málaga y El Aaiun, por un total importe de cuatrocientos un millones novecientos cincuenta mil pesetas, e insuficientes las partes de los créditos presupuestados que las Direcciones Generales de Aeropuertos y